

Escaneado por la Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



BIBLIOTECA JUDICIAL
"FERNANDO COTO ALBÁN"

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL Y ECLESIAÍSTICO*

JOSÉ MARÍA PEREIRA PÉREZ

Básicamente, la presente monografía va enfocada a tratar la diferencia y algunas similitudes que existen entre la nulidad de matrimonio civil ejercida ante los tribunales civiles (entiéndase por los que conocen de materia de familia) y la nulidad del matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico. La disertación comprenderá los impedimentos impedientes o prohibitivos que están ubicados en el Código de Familia en los artículos 16, 17 y los cánones 1073 a 1094 del Código de Derecho Canónico.

Asimismo los impedimentos dirimentes o anulatorios (14, 15, 18 en relación con los arts. 64 a 68 del Código de Familia) y los cánones 1073 a 1082 y de 1083 a 1094 sobre los impedimentos dirimentes en general y de los impedimentos dirimentes en particular, respectivamente.

Ubicados en este esquema, nos introducimos a analizar los conceptos dados en cuanto a los supuestos de hecho que causan la nulidad que contienen las respectivas normas, tanto en jurisprudencia como en doctrina en sus dos ámbitos (civil y religioso).

Para finalizar, nos encontramos con los efectos civiles producidos por la nulidad de matrimonio, tanto en vía civil como en vía jurídico-pastoral. Antes de entrar a estudiar los puntos expuestos en que se desarrolla el tema, es necesario hacer un pequeño esbozo sobre los orígenes de la relación Estado-Santa Sede, más propiamente en cuanto a su competencia y organización.

Para empezar la exposición, partimos de que por principio constitucional "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario." (art. 153 Const. Pol.). En el caso que nos ocupa, estamos ante dos jurisdicciones totalmente diferentes: una civil (que emana de la potestad de imperio) y la otra eclesiástica o jurídico-pastoral (como emanación de la conducta interna y basada en principios divinos).¹

Podemos apuntar que las normas emanadas del Estado, obligan a las autoridades de ese fuero, en cuanto a la materia que nos ocupa, pues no existe un ligamen jurídico entre una acción judicial de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico, ya que la Iglesia en cuanto a su ordenamiento, tiene una connotación totalmente distinta a la del Estado, es decir, la jurisdicción de la Iglesia es una jurisdicción especial que no produce ningún efecto en cuanto a los particulares o grupo social, como sí lo produce el poder de imperio de que goza el Estado. Escuetamente, nadie puede alegar cosa juzgada² ante un eventual conflicto de nulidad matrimonial ante la vía pastoral, pues en lo único que llegaría a surtir efecto esa nulidad, sería dentro de

* A la Licda. Roxana Pujol, Juez Tutelar de Menores de San José, mi agradecimiento y reconocimiento por la revisión de este trabajo.

1. Entiéndase "jurisdicción" como la potestad de administrar justicia. Ver casación núm. 36, I sem., I tomo, pág. 618 de 1968. Como puede verse, con base en esta definición, ambas administran justicia, cada una de acuerdo con su ordenamiento jurídico, claro está, que esto no quiere decir que el Estado esté sometido a las normas que regulan el Derecho Canónico.

2. Ver res. núm. 87 de las 15,20 hrs. del 28 de marzo de 1980 sobre concepto de cosa juzgada.

esa sede, porque ya hubo una situación jurídica consolidada, garantizada por el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Para reforzar esta idea, se afirma que "el poder estatal que organiza y pone en ejecución las actividades sociales de los hombres que viven en un determinado territorio, es, por su función, un poder secular. En cambio, —sigue comentando HELLER— la Iglesia ordena la conducta del hombre respecto a potencias supraterrénas".³

Se deduce incluso que el "derecho canónico es el conjunto de disposiciones y principios jurídicos que se refieren a la organización de la Iglesia, al cumplimiento de los fines de la misma y a sus relaciones con los fieles".⁴

Al remontarnos a los orígenes de la Iglesia, podemos decir que la misma se dedicaba fundamentalmente a su expansión y poco a poco a su estructuración interna (como sociedad jurídica). Sus integrantes, se preocuparon por fundar una estructura jurídica con contenido religioso. En la Edad Media se conforma y preocupa más por legislar e incluso juzgar, que enseñar la doctrina de la salvación del hombre. A esta época se le denominó Época de la Inquisición. Conforme avanzan los tiempos, se agrupan con sentido legislativo con el fin de no desviar los objetivos principales dados por la ley de Dios; en ese sentido, se llevan a cabo los concilios donde emanan los cuerpos legales de la Iglesia, hasta llegar a nuestros días tal y como la conocemos, como una sociedad-Estado de connotación jurídico-pastoral.

En el Concordato que celebró la República de Costa Rica con la Santa Sede (Ley núm. 24 de 2 de noviembre de 1852 derogada por Ley núm. 28 de julio de 1884), como se ve, quedaron derogadas

todas sus disposiciones aunque no se comunicó oficialmente a la Santa Sede.⁵

En el mismo se atribuyó a grandes rasgos, que el Estado conocerá los casos de separación judicial o divorcio, —lo que no mencionaba eran los casos de nulidad matrimonial— cosa que no ocurre en sede eclesiástica, toda vez que uno de los fines de la Iglesia, por principio, es que lo que Dios ha unido, el hombre no podrá jamás separarlo. (Canon 1141).

Si bien el Estado como la Iglesia se ocupan de declarar la nulidad de matrimonio dentro de su competencia, también es cierto que en nuestro país no ocurre como sucede en otros: España, por ejemplo, donde primero se dilucida la nulidad del matrimonio ante las leyes pastorales y luego se acude a la vía civil en proceso ejecutorio para pedir los efectos civiles, tratándose de un fuero especial; "en la práctica, los tribunales eclesiásticos dictan sentencias que producen efectos civiles, que son después reconocidos y como tales declarados, mediante el procedimiento civil establecido".⁶

Doctrinariamente, los impedimentos se definen como "causas que conforme a la ley estorban el matrimonio u ocasionan su anulación".⁷ El Diccionario de la Real Academia Española dice:

Impedimento: Cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio.

Dirimente: El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas.

Impediente: El que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, haciéndolo ilícito si se contrae, pero no nulo.

Acerca de los impedimentos que contiene nuestro Código de Familia y que implican nulidad absoluta y los impedimentos que establece el Código de Derecho Canónico:

3. HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pág. 227.

4. FOURNIER ACUNA, Fernando, *Historia del Derecho*, Editorial Juricentro S.A., San José, 1978, pág. 119. Latorre dice que "el Derecho Canónico se apoya en el conjunto de reglas que se consideran establecidas por Dios mismo, y por esto son inmutables, lo mismo hayan sido reveladas a través de las Sagradas Escrituras y de la tradición, que sean descubiertas por la razón por ser de Derecho Natural", LATORRE SEGURA, Ángel, *Introducción al Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pág. 221.

5. BRENES ÁLVAREZ, Pedro, *La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica*, Tesis, Fac. de Derecho, San José, 1976, pág. 113, citado por BARUCH, Bernardo, *La libertad religiosa en Costa Rica*, en *Revista Judicial*, año IX, núm. 30, set. 1984, pág. 67.

6. GARCÍA BARRIUSO, Patrocinio, *Matrimonio y divorcio hoy en España*, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, S.A., Madrid, 1984, pág. 254.

7. BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las personas*, vol. II, Derecho de Familia, 4a. edición, Editorial Juricentro, San José, 1984, pág. 38. Ver CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, tomo II, 8a. edición, Editorial Hellara S.R.L., Buenos Aires, págs. 339-340.

Art. 14.1 CF: Habla de las personas que estén ligadas por un matrimonio anterior. Nuestros tribunales se pronunciaron al respecto.⁸

Canon 1085.1: "Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado".

Art. 14.2 CF: Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.

Canon 1091.1: "En línea de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales".

Nótese que este habla de legítimos como de naturales y en nuestro ordenamiento fueron suprimidos tales calificativos.

Art. 14.3 CF: "Entre hermanos consanguíneos".

"Razones de alto interés moral y de conveniencia social fundamentan la prohibición entre próximos parientes".⁹

Canon 1091.1 y 2 en relación con el 1092: "En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral, es nulo hasta cuarto grado inclusive".

Art. 14.4 CF: "Relación entre adoptado y adoptantes".

Canon 1094: "No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral."¹⁰

Art. 14.5 CF: Entre autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.

Canon 1090.1: Dispensa reservada a la Sede Apostólica. Canon 1078.2.¹¹

Art. 14.6: Entre personas de un mismo sexo.

El Código Canónico nada establece al respecto.

Sin embargo, hay que acotar que dados los principios que rigen la ley de familia y la canónica, podemos decir que no hay matrimonio, ya que no existe uno de sus fines, o sea, la procreación.

Sobre la anulabilidad o nulidad relativa del matrimonio, encontramos la siguiente normativa:

Art. 15.1 CF: Sobre esta regla.¹²

Canon 1097: Los vicios que se establecen en este supuesto, están regulados en el Capítulo IV, Título VII del Código Canónico bajo el nombre "Del consentimiento matrimonial" y no bajo los impedimentos que estatuye nuestro Código de Familia.

Art. 15.2 CF: En el caso que nos interesa, hay que remitirnos al Código Civil en su artículo 41.

Nuestra jurisprudencia ha manifestado: "Si bien es cierto, el accionado ponía de manifiesto

8. "Habiéndose efectuado un matrimonio legalmente imposible, por estar el cónyuge unido en matrimonio y siendo la accionante desconocedora de tal circunstancia, ya que el accionado tomó otra identidad, ella consintió, por evidente error en cuanto a la identidad en referencia al sujeto con quien contrajo nupcias". Res. núm. 411 de las 13,00 hrs. del 1 de abril de 1985 del Juzgado Segundo de Familia. En otro sentido la Sala Primera Civil expresó: "III.—Verificada la celebración de un matrimonio legalmente imposible, por estar uno de los cónyuges ligado a otro anterior, inciso 1 del artículo 55 del Código Civil, la nulidad correspondiente a que se refiere el artículo 96 ibídem, en cuanto puede declararse aun de oficio, la Sala interpreta que la indicada oficiosidad está referida como facultad reservada al órgano judicial, pero no como atribución reclamable ad libitum e indiscriminadamente por cualquier persona o entidad sin interés alguno en las condiciones como se formalizó el vínculo que se tilda de viciado. Pero además, existe en autos otra circunstancia que también impide acoger la demanda anulatoria de mérito. La entidad actora, extraña al nacimiento y a las derivaciones jurídicas de los correspondientes actos matrimoniales, sólo viene accionando contra la señora. ... sin traer a juicio simultáneamente a las otras partes, ni menos al posterior marido; ellos evidentemente, desde luego constituyen parte obligada en la relación jurídica que se trata de romper. Por muy absoluta que sea una nulidad, para acogerla se requiere demandar, oyendo de previo a todas las partes que concurrieron y generaron el respectivo acto o contrato que posteriormente se califica de nulo". Sentencias de las 10,00 hrs. del 25 de octubre de 1933; de las 3,40 hrs. del 12 de setiembre de 1935; de las 14,40 hrs. del 21 de noviembre de 1941; núms. 745 de las 8,50 hrs. del 22 de julio de 1960 y 306 de las 10,10 hrs. del 2 de julio de 1971.

9. BRENES CORDOBA, Alberto, *Tratado de las personas*, op. cit., pág. 122.

10. ANOTACIÓN: El Código Canónico de 1917 se remitía en este punto a las correspondientes normas del ordenamiento jurídico estatal; o, desde otro punto de vista, canonizaba la ley civil reguladora del impedimento surgido de la adopción (1059 y 1080).

11. ANOTACIÓN: En la actualidad, el impedimento de crimen ha quedado reducido a aquellos supuestos en los que media la efectiva muerte del cónyuge. En concreto, ahora las figuras son tres: a) conyugicidio propiamente dicho, es decir, dar muerte al propio cónyuge; b) conyugicidio impropio, es decir, dar muerte al cónyuge de aquél con quien se pretende contraer matrimonio; c) conyugicidio con cooperación mutua.

12. Ver nota 8. ANOTACIÓN: Consiste el error en un defecto del acto del entendimiento por el que se tiene un juicio falso o estimación equivocada de un objeto. Trata este canon del error de hecho, llamado así porque es la persona misma del otro contrayente o bien sus cualidades. Sienta éste, el principio de que si el objeto del error padecido por un contrayente son cualidades que estima que adornan a otro; aunque la falsa apreciación de las mismas hubiera sido la razón que motivó su propósito de contraer el matrimonio es válido.

una línea de conducta alterada de acuerdo con los patrones básicos vigentes, sobre todo en condiciones de ebriedad, ello en modo alguno significa que haya existido enajenación mental al momento de contraer matrimonio, de manera tal que el demandado no tuviera conocimiento y consciencia de la trascendencia del acto que en forma espontánea y voluntaria efectuaba, por lo que no se dio incapacidad mental y consecuentemente se impone rechazando la presente demanda".¹³

Canon 1095: Este canon no contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que esos supuestos de hecho, tan variados, constituyen una *incapacidad para el consentimiento*, que es la causa, en Derecho, de la nulidad de matrimonio.

Art. 15.3 CF: "De la persona menor de quince años".

Canon 1083.1: "No pueden contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos, ni la mujer antes de los 14, también cumplidos".

Se desprende que en una y otra vía, el requisito sobre la edad es diferente. Ambos ordenamientos fijan una edad determinada, a partir de la cual existe la presunción de que el sujeto adquiere esa capacidad de conocimiento y voluntad. En nuestro Derecho Civil, son mayores las personas que han cumplido 18 años y menores las que no han llegado a esa edad (art. 37 del Código Civil), pero hace la salvedad en cuanto a matrimonio.

Art. 15.4: Sobre este, ver lo que se dirá adelante.

Art. 15.5 CF: Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente. En este sentido, "la nulidad que contempla el artículo 15 del Código de Familia se refiere a la incompetencia del funcionario, pero del funcionario autorizado y lógicamente no se refiere a cualquier funcionario público".¹⁴

Esto a su vez significa que no está revestido con carácter de público y por ende no autorizado por ley para realizar el acto (art. 24 del Código de Familia); si realiza el acto a pesar de la prohibición su conducta puede encasillarse en una norma penal. Debemos entender aquí, por funcionario

competente, aquel que enumera la Ley General de la Administración Pública en su artículo 111, el cual reza: "Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva". En este aspecto, podría decirse que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad; esa autoridad no la tienen por derecho propio sino por delegación de parte del Estado, esto es, para evitar abusos o arbitrariedades. En términos penales se ha definido funcionario público "no sólo el que reúne las condiciones señaladas en la Ley General de la Administración Pública, sino aquel que con su actividad representa actividad del Estado, de esa forma, el concepto de funcionario público resulta en materia penal, ampliado en relación con el que resulta válido en otro orden jurídico".¹⁵

Incluso, han llegado a tomar como nulidad de matrimonio la incapacidad para asumir obligaciones inherentes a dicha institución.¹⁶

Nuestro Código habla de deberes (art. 34), sin embargo, ese deber está descrito someramente en otra norma, que es causal de separación judicial (art. 58 inc. 3).

El Capítulo IX del Título I del Código de Familia, se ocupa en su artículo 64 y siguientes de las nulidades.

El artículo 64 habla de que "la nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 puede declararse de oficio".

La nulidad prevista en el artículo 14 nunca puede operar de oficio, porque para que opere es requisito *sine qua non*, demandar esa nulidad ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie al respecto sobre la nulidad del acto.

Canon 1074: "Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo, en caso contrario es nulo".

Art. 65 CF: Se refiere a la legitimación para demandar la nulidad y se dan los supuestos.

13. Juzgado Segundo de Familia, núm. 239 de las 13,00 hrs. del 3 de marzo de 1986. Ver PEREIRA PÉREZ, José María, *Las bebidas alcohólicas y sus efectos jurídicos*, Revista Judicial, año VIII, núm. 29, junio 1984, pág. 137.

14. SOLANO CHACÓN, Jorge, *El matrimonio celebrado ante funcionario incompetente*, Revista Judicial, año VIII, núm. 26, setiembre 1983, pág. 17.

15. 1983. Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, núm. 131 de las 16,30 hrs. del 30 de mayo.

El inciso a) habla de "error". Este es concebido en doctrina en forma uniforme, como "el hecho de creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero. El error es un vicio del consentimiento, que permite a quien lo ha cometido, hacer anular el acto jurídico cuando la ley le reconoce gravedad suficiente respecto de los contratos y respecto del matrimonio".¹⁶

La doctrina eclesiástica ha dicho que "los tribunales eclesiásticos declaran nulos por error de cualidad *redundans in personam* cuando estiman que ha versado sobre una cualidad moral, jurídica, social tan íntimamente enlazada con la persona física, que, por faltar esa cualidad, resulta ser totalmente diversa la persona física".¹⁷

Otro de los elementos productores de nulidad es la violencia, la cual es "el acto torpe ejecutado contra la voluntad de alguna mujer".¹⁸

La violencia de que habla, no sólo se refiere a la física, ya que puede ser violencia moral o intimidación, es decir, una coacción que sea capaz de obligar al sujeto coaccionado a adecuarse a la conducta ejercida por el sujeto coaccionador. La coacción habrá de ser analizada en cada caso concreto. Dependerá de la crítica sana del juzgador, si la coacción ejercitada sobre el sujeto pasivo es tan grave, como para dejar sin efecto el matrimonio, basándose en los principios constitucionales que inspiran nuestro Derecho de Familia.

El Código Canónico¹⁹ en sus anotaciones, dice que "es una coacción realmente material sobre los órganos de expresión externa del sujeto para obtener así el signo exterior afirmativo".

Asimismo, el "miedo grave" es concebido como "la turbación del ánimo causada por la proximidad de un peligro que nos amenaza. Puede ser grave o leve. Es grave, cuando puede atemorizar a un hombre intrépido y valiente, como es el que se tiene a la muerte, a la pérdida de la honra, la libertad o bienes y leve, el que padece el hombre tímido o pusilánime".²⁰

Nuestros tribunales aplicando el Código Civil que regía en la materia, se pronunció en los siguientes términos:

"El extremo petitorio marcado con la letra a) tiende a que se declare 'que el matrimonio celebrado con ella... ante el Gobernador de esta provincia, es nulo, por cuanto yo consentí en él debido a temor grave que su hermano... infundiera sobre mí mediante reiteradas amenazas de muerte'. El texto del art. 70 del Código Civil consigna las palabras 'fuerza o miedo grave'. El temor es un estado de ánimo diferente del miedo. Cuando la amenaza llega a hacerse patente en actos que ponen en evidencia el peligro, el sujeto que la recibe experimenta el miedo. Se objetaría que es un estado de ánimo de carácter subjetivo, que no sería susceptible de comprobación. Mas cabe argüir que se ha de hacer patente por actos que pongan en evidencia el propósito de llevar a cabo la amenaza... Habría contribuido a la convicción que se ha de llevar al ánimo del juzgador que conoce del negocio, la prueba de que por sus antecedentes o por su natural temperamento la persona que amenaza es capaz de realizar el acto, o circunstancias que de igual manera produzcan en el ánimo del Juez el convencimiento de que razonablemente se ha podido producir 'el miedo grave' que indujera al acto del matrimonio que se combate mediante el establecimiento de la acción de nulidad. Si sólo se ha probado las simples amenazas, la consecuencia fue simplemente 'el temor' que se invoca por el demandante en el propio extremo petitorio de su acción que ha sido transcrito. No es el temor causa bastante para declarar la nulidad de un matrimonio. Es el 'miedo grave' lo que puede dar sustento o fundamento legal al pronunciamiento judicial por el cual se anule un matrimonio".²¹

El canon 1103 en su anotación: "Es aquella consternación del ánimo del sujeto causada por la presión psicológica o coacción moral para librarse de las cuales el sujeto se ve obligado a elegir matrimonio".

El inciso b) del artículo 65 nos habla de la capacidad mental y hay que verlo en relación con el artículo 36 del Código Civil. La jurisprudencia habla de la incapacidad natural, o sea, "aquel estado en que el individuo padece una enfermedad mental originada en cualquier causa como la em-

16. CAPITANT, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1972, pág. 255. El Dr. Víctor Pérez habla sobre ese aspecto en los siguientes términos: "entendiendo por error la falsa representación de la realidad nuestro Código establece la anulabilidad de los contratos en los que el error recaiga sobre la especie de acto o contrato o sobre la identidad de la cosa, su sustancia o cualidad esencial", *Estudios sobre el negocio jurídico*, San José, 1.ª edición, pág. 24.

17. GARCÍA BARRIUSO, Patrocínio, *op. cit.*, pág. 147.

18. ACOSTA, José María, *Vocabulario del Derecho Patrio*, Tipografía Nacional, 1902, pág. 129.

19. Código de Derecho Canónico, edición anotada, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1983, págs. 667-668.

20. ACOSTA, José María, *op. cit.*, pág. 183.

21. Sala Primera Civil, res. de las 10,15 hrs. del 16 de octubre de 1934 y núm. 112 de las 16,10 hrs. del 25 de marzo de 1955.

briaguez, la demencia, la sobreexcitación, la angustia, ciertas enfermedades físicas que afectan la armonía mental y otras similares, es causa suficiente de nulidad de los actos o contratos que realice la persona en ese estado, porque de ese modo resulta imperfecta o irregular una de las condiciones esenciales para la validez de la obligación, cual es la capacidad de quien se obliga".²² En este sentido cánones 1058 y 1095.

Sobre el inciso c), ver lo que se dijo supra.

El inciso d) nos relata sobre la impotencia, esta como "incapacidad perpetua o temporal de alguno para llevar los fines del matrimonio"²³ (arts. 15 inc. 4 y 20 del Código de Familia).

Por su parte en la anotación del canon 1084 dice que: "es la incapacidad para realizar el acto conyugal; es decir, la incapacidad de realizar la cópula con todos sus elementos esenciales, tal y como están configurados por la naturaleza".

Sobre la nulidad de matrimonio celebrado ante funcionario incompetente, véase lo que se dijo líneas atrás.

La jurisprudencia ha conceptualizado la impotencia en los siguientes términos:

"...no es correcto, como parece haberlo entendido el señor Juez que la impotencia prevista en nuestra ley como motivo de invalidez del matrimonio, tenga que tener un origen fisiológico o físico-patológico, exclusivamente. También las enfermedades de carácter psíquico son capaces de generar impotencia y, siendo así, no hay razón para excluirlas del supuesto de hecho de la causal tipificada por el inc. 4 del art. 15 del Código de Familia. Y esta posición del Tribunal se reafirma, si se toma en cuenta que legislaciones como la alemana y la francesa, y más recientemente la italiana, han eliminado la impotencia como motivo de nulidad y la han sustituido por otra que se denomina doctrinariamente, 'error en las cualidades personales del contrayente' —aunque ya en los albores de la ciencia y el derecho canónico, hubo quienes propugnaron la irrelevancia de la impotencia fuera de los límites del error— (sobre estos aspectos mencionados, véase la obra 'Lineamientos del Nuevo Dere-

cho de Familia Italiano', de Giuseppe Tamburino, UTET, 1978, págs. 138 y ss.). Esta clase de error en las cualidades personales del contrayente, se tipifica legislativamente con varios supuestos, entre los cuales se incluye el que se llama: 'Existencia de enfermedades físicas o psíquicas o de anomalías o desviaciones sexuales, tales que impiden el desarrollo de la vida conyugal' (así lo dispone el art. 122 del Código Civil italiano). Pues bien, el matrimonio es, como se ha dicho, un 'consortium omnis vitae' afectivo, material y sexual, y, por consiguiente, cualquier enfermedad física o psíquica, preexistente, que haga imposible el pleno 'consortium', desde el punto de vista sexual, no puede ser excluida válidamente del supuesto de hecho de la causal prevista en la norma legal referida, por lo que debe declararse la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes".²⁴

En otro sentido señaló la Sala:

"...con la demanda principal persigue el actor pronunciamiento de nulidad de su matrimonio con la demandada por cuanto ésta, —según afirma el actor—, tiene un defecto orgánico que le impide concebir. Ese extremo no sólo no lo ha comprobado el actor, sino que más bien aparece en autos la opinión de los médicos profesionales que con vista del examen que han hecho a la interesada, consideran que no existe tal defecto o incapacidad. En este caso, por tratarse de algo que está fuera del alcance técnico de los Tribunales, deben éstos atenerse a la opinión de los profesionales en la materia, razón por la que ha de rechazarse la demanda principal, conforme lo ha hecho el señor juez".²⁵

Siguiendo las reglas de las nulidades, el artículo 66 establece los efectos civiles del matrimonio declarado nulo o anulado, de haber obrado con buena fe uno de los cónyuges. (Obviamente nos encontramos ante una presunción iuris tantum).

Al infringirse la norma jurídica, tal hecho acarrea una relación de correspondencia entre causa y efecto, relevante para el sistema, conocida en doctrina como "el principio de conveniencia del efecto al hecho".²⁶ En este sentido y siguiendo las reglas de las nulidades, el artículo 66 establece los

22. 1984. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, núm. 400 de las 9,30 hrs. del 12 de junio. Ver entre otras: Sala Primera de la Corte, núm. 50 de las 9,30 hrs. del 31 de mayo de 1982 y del citado Tribunal Civil, núm. 252 de las 14,10 hrs. del 11 de mayo.

23. ACOSTA, José María, *op. cit.*, pág. 105. Don Alberto Brenes dice que lo "tocante al impedimento ocasionado por la impotencia la regla es, que respecto a la nulidad que tiene el carácter de relativa, está facultado para reclamarla cualquiera de los cónyuges, como no puede menos de ser atendiendo a que no es sino una vez celebrado el matrimonio cuando descubren el impedimento, de suerte que ambos han obrado de buena fe al verificar el enlace; y en cuanto a la impotencia absoluta, sólo el contrayente hábil corresponde esa atribución, pues en cuanto al otro, el conocimiento que de su defecto no ha podido menos de tener con anterioridad al matrimonio, lo descalifica para el reclamo, por la malicia que su proceder revela". *Tratado de las personas*, mil copias, Ed. 1974, pág. 135.

24. 1984. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, núm. 383 de las 14,45 hrs. del 6 de junio.

25. Sentencias de las 10,10 hrs. del 4 de enero de 1935 y núm. 617 de las 16,40 hrs. del 7 de diciembre de 1954 de la Sala Primera Civil.

26. PÉREZ VARGAS, Víctor, *Los hechos jurídicos*, Editorial Juricentro, 1979, pág. 11.

efectos civiles y consecuencias del matrimonio nulo o anulado de haber obrado con buena fe uno de los cónyuges. La buena fe debe ser entendida en sentido lato y en sentido forense.²⁷

Al encontrarnos ante una duda, de que si hubo buena o mala fe, debemos inclinarlos por la conservación del matrimonio, de acuerdo con las normas constitucionales que nutren nuestro Derecho de Familia (arts. 51 y 52 de la Constitución Política y 1 y 2 del Código de Familia).

Vemos que, al declararse nulo el matrimonio, quedan las cosas tal y como comenzaron, no así los resultados patrimoniales y filiales. En cuanto a bienes, tenemos la materia de gananciales (art. 41) y en cuanto a hijos (69, 127 y sigs. 138, 145 y sigs. 151 y sigs.). En una situación de discordia, podrá el Tribunal otorgar la guarda, crianza y educación a uno de ellos y la patria potestad en forma compartida, salvo lo que se refiere a la suspensión.

No puede concebirse que una sentencia eclesiástica que tuvo como causal una nulidad de matrimonio, se ejecute posteriormente en vía civil, ya que a las autoridades religiosas sólo les está vedado por disposición de ley, celebrar el matrimonio (arts. 23 y 24 del Código de Familia).

Por otro lado, la Iglesia puede declarar nulo un matrimonio —de acuerdo con su ordenamiento—, pero su ejecución en cuanto a los demás aspectos que acarrea la nulidad, no podrán ejecutarse en vía civil. Podría sostenerse que los efectos, no están subordinados a otros criterios que puedan emanar de otras entidades con potestades "jurisdiccionales" diferentes a la del Estado. Siguiendo estas directrices "la ejecutoria que declare la separación judicial, el divorcio o la nulidad de un matrimonio, a más de inscribirse en el libro destinado a matrimonios en general que se lleva en el

Registro Civil, se anota al margen del asiento del respectivo matrimonio".²⁸

Por consiguiente, la sentencia eclesiástica no tiene ese procedimiento, toda vez que para sus efectos, la misma se inscribe en el Registro que lleva la Iglesia, no así en el Registro Civil (art. 67 del Código de Familia).

Caducidad de la acción:

No podemos hablar de caducidad, ya que el Código no contiene en este capítulo (nulidad de matrimonio), normas relativas a esa institución; sin embargo, hay reglas que confirman el acto (arts. 18, 19 y 20 del Código de Familia).

En cuanto a la acción de nulidad relativa, que comprende el acto celebrado ante funcionario incompetente, no establece el Código un artículo específico y tenemos que remitirnos a la ley común (art. 838 del Código Civil), sea esto, como la ratificación del acto ante funcionario competente.

El Código de Derecho Canónico, en sus cánones 1156 y siguientes, expresa sobre la convalidación simple y 1161 y siguientes de la sanación en la raíz.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha expresado:

"Lo relativo al plazo de caducidad para reclamar la invalidez del matrimonio no está claro en la ley costarricense, pero ya sea que se considere que la caducidad se opere en un año, en dos o en cuatro, aplicando en cada caso por su orden, los arts. 59 ó 49 del Código de Familia, como también el art. 841 párrafos penúltimo y último del Código Civil, no hay duda que la acción de nulidad caducó; en virtud de que el matrimonio fue realizado solo tres días después de que entró en vigencia el Código de Familia y que por consiguiente, todos los trámites previos tuvieron que ser efectuados antes de esa vigencia y con aplicación del Código Civil y lo dispuesto por el derogado art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil".²⁹

27. 1983. Sala Primera de la Corte, núms. 21 de las 15,30 hrs. del 22 de abril; 20 de 1983; 17 de las 14,30 hrs. del 30 de marzo de 1982, entre otras. El Tribunal Constitucional español, le ha dado una connotación constitucional al principio de la buena fe. Ver Boletín de Jurisprudencia Constitucional núm. 7, sentencia del 10 de noviembre de 1981.

28. BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las personas*, vol. I, Editorial Juricentro, 1986, pág. 227.

29. 1984. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, núm. 779 de las 8,15 hrs. del 5 de octubre.